

		Referencia	49540	
	Cliente	AJUNTAMENT DE MATARO		
	Letrado		Z19693	
	Procedimiento	291/21 A	JUZGADO CONTENCIOSO 16	
	Notificación	11/04/2022	Resolución	07/04/2022
	Procesal			



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA

Avda de les Corts Catalanes, 111
Ciutat de la Justícia (Edifici I)
Barcelona

PROCEDIMIENTO: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 291/2021 A**
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

PARTE ACTORA: **ANTONIO MARCH FABREGAS**
Procurador: [REDACTED]
Letrada: [REDACTED]

PARTES DEMANDADA: **AYUNTAMIENTO DE MATARÓ**
Procurador: [REDACTED]
Letrado: [REDACTED]

SENTENCIA 95/2022

En Barcelona, a 7 de abril de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA. Se interpuso por la representación procesal de [REDACTED] el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 28 de mayo de 2021 dictada por el Ayuntamiento de Mataró que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada por [REDACTED] a raíz de una caída sufrida por el recurrente en la vía pública.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. VISTA. El día 6 de abril de 2022 tuvo lugar el acto de juicio oral. En éste, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda presentada. De igual forma, la parte demandada se opuso interesando que se desestimara la demanda presentada. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y la fase de conclusiones con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, los autos quedaron conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. OBJETO Y ALEGACIONES. El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar la resolución de 28 de mayo de 2021 por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada por Antonio March Fabregas a raíz de una caída sufrida en la vía pública.

ALEGACIONES

Expone la demanda que el 5 de agosto de 2020 iba caminando con unos familiares cuando al cruzar un paso de peatones sito a la altura de la C/ de la Coma 40 de Mataró tropezó con un desnivel existente en el mismo y cayó al suelo.

Alega que a raíz de la caída sufrió lesiones que cuantifica en la cantidad de 3998,40 € y acompaña en apoyo de las mismas el dictamen pericial elaborado por el Dr. [REDACTED]

Alega que la responsabilidad corresponde de forma clara y directa al Ayuntamiento por el inadecuado mantenimiento de la vía pública. Acompaña a tal efecto un dictamen elaborado por [REDACTED] a fin de constatar que el desnivel incumple el Código Técnico de Edificación.

Interesa por ello que se condene a la Administración demandada a abonar la cantidad de 3998,40 € la que se cifran los perjuicios sufridos más los intereses legales. Todo ello con expresa condena en costas.

ALEGACIONES AYUNTAMIENTO DE MATARÓ

Frente a ello se opone el Ayuntamiento de Mataró.

Alega en primer lugar falta de acreditación de los hechos. Indica que no consta cómo se produjo la caída. Únicamente consta la declaración de la persona interesada y no hay pruebas objetivas de carácter periférico (no le asistió ni el SEM ni avisó a la policía).

Entiende que en cualquier caso tampoco concurren los requisitos para apreciar responsabilidad patrimonial por falta de nexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público.

La caída se indica que se produjo en un lugar que presenta un correcto estado general para deambular. En los folios 45 y ss del EA consta el informe del técnico municipal [REDACTED] que viene a indicar que el paso de peatones se encuentra en un estado correcto pese a presentar el fenómeno denominado "piel de cocodrilo" acompañándose. De hecho, indica que el





desnivel existente en el paso de peatones es el mismo que existe desde la acera a la calzada.

Entiende el Ayuntamiento de Mataró que existen deficiencias pero no son suficientes para apreciar responsabilidad del Ayuntamiento ya que se cumplen los estándares mínimos. Nunca nadie había advertido al ayuntamiento las circunstancias de peligro ni constan otras caídas.

Señala que posteriormente se llevó a cabo una reparación que no implica una asunción de responsabilidad sino que evidencia que existe una labor de mantenimiento.

Considera que el paso de peatones era amplio y el obstáculo se podía haber esquivado. No implicaba un peligro intrínseco por lo que entiende que la caída se debió a la conducta de la propia víctima que debió deambular atenta a las circunstancias.

Alega que la Administración no es una aseguradora universal, existe obligación por parte de los viandantes de circular con diligencia con los desniveles habituales por lo que debe desestimarse íntegramente el recurso

Subsidiariamente alega pluspetición por nulo valor del informe pericial elaborado de adverso por la falta de documentación así como por la existencia de una concurrencia de culpas (10% para el ayuntamiento y un 90% para la víctima).

Interesa por ello íntegra desestimación de la demanda o subsidiariamente que se aprecie la concurrencia interesada.

SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE

El presente procedimiento tiene por objeto una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración. Resulta obligado examinar si concurren en el presente supuestos los requisitos para que opere la obligación de indemnizar.

Tal y como ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia el artículo 106.2 de la Constitución garantiza el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los





daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 y que han sido sintetizados por la Jurisprudencia:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

E) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi* corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida recayendo en su caso sobre la Administración recae la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

TERCERO. EXAMEN DE LA PRETENSIÓN

En el presente caso del examen de la documentación médica acompañada al escrito de demanda y de la declaración seria, creíble y coherente en sede judicial de [REDACTED] (hija del recurrente) debe reputarse suficientemente acreditado que la mañana del 5 de agosto de 2020 [REDACTED] iba





caminando con unos familiares cuando al cruzar un paso de peatones sito a la altura de la C/ de la Coma 40 de Mataró tropezó con un desnivel existente en el mismo y cayó al suelo.

La acreditación de los hechos resulta tanto de la declaración de la testigo que iba junto al recurrente en el momento de la caída como del informe de urgencias en el que constan unas lesiones plenamente compatibles con una caída como la expuesta.

La caída se produjo debido a que el paso de cebra presentaba un aspecto algo irregular siendo que existía un desnivel de unos 3 centímetros en la zona central, tal y como se aprecia en las fotografías anexadas al informe de la arquitecto [REDACTED] obrantes en los folios 14 a 18 del expediente administrativo

El recurrente reclama el importe de 3998,40 € euros por las lesiones sufridas a raíz de la caída en virtud del informe pericial elaborado por el Dr. [REDACTED]

Procede examinar la eventual responsabilidad de la Administración

Conviene destacar que la simple producción de un resultado lesivo en un espacio público no resulta *per se* generador de responsabilidad ya que la Administración no puede convertirse en una especie de aseguradora universal. Así, como recuerda la STS de 29 de Enero de 2013 (rec. 5781/2010) *"Afirmada la regularidad de la actividad desarrollada por la Administración y negada la relación causal entre su funcionamiento y el resultado dañoso, no podemos establecer su responsabilidad respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple hecho de la titularidad del servicio pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones"*

Lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración.

En el presente caso, pese a lo manifestado por la demandada entiende este juzgador que ha existido un cierto funcionamiento anormal por parte de la Administración.

En efecto, basta examinar las fotografías que obran en los folios 14 a 18 del expediente administrativo para constatar que el paso de cebra presenta irregularidades y un desnivel en su parte central superior a 3 centímetros. No es un proceso de deterioro que se haya podido producir de la noche a la mañana. Tal irregularidad sin duda ha debido surgir fruto de un lapso de tiempo importante.





No cabe duda de que en el presente caso debe apreciarse cierta responsabilidad del Ayuntamiento de Mataró por el deficiente mantenimiento de la vía pública. Máxime, teniendo en consideración que es un lugar especialmente habilitado para que los peatones atraviesen la calzada.

Ahora bien, en el presente caso, valorada conjuntamente la prueba practicada no puede concluirse que el origen de la caída sea exclusivamente imputable a la Administración. Resulta evidente que las aceras en general están llenas de irregularidades y obstáculos debiendo los peatones circular con la debida atención para no tropezar con los desniveles u obstáculos habituales de las vías. Ello, toda vez que resulta previsible que las mismas puedan no encontrarse absolutamente lisas.

En el presente caso, si se examinan las fotografías se constata que nos hallamos ante un paso de peatones de una considerable amplitud y la caída se produjo a plena luz del día. A ello debe añadirse que el desnivel existe en la franja de pintura blanca del paso de peatones, generando una oquedad negra perfectamente apreciable a simple vista.

Entiende este juzgador que, atendida la amplitud de la acera, la iluminación y lo evidente de la irregularidad, el recurrente contribuyó en parte a la caída, pues pudo haber salvado el obstáculo prestando un nivel de atención y diligencia adecuados. Ello, toda vez que el desnivel, vistas las fotografías, era perfectamente visible en el sentido de la marcha.

De este modo, si bien se aprecia que el inadecuado estado de conservación del pavimento constituyó la causa principal de la caída, cabe igualmente apreciar cierta corresponsabilidad del propio lesionado, que pudo haber salvado el obstáculo prestando un nivel de atención adecuado a las circunstancias del lugar.

En relación a este extremo conviene destacar la STJCat de 19 de septiembre de 2017 que viene a indicar *“En el presente caso, la sentencia objeto de impugnación razona debidamente la existencia de concurrencia de culpas en un cincuenta por ciento a cada uno de los litigantes, teniendo siempre en cuenta las circunstancias que han concurrido en el momento de producirse la caída, como son que la falta ostensible de mantenimiento debido de las baldosas de la vía pública y la falta de diligencia debida de la parte recurrente al deambular por una zona que conocía. Las otras circunstancias han sido tenidas en cuenta, pero las indicadas son las más importantes y decisivas. En ese contexto, la determinación del tanto por ciento aplicable, también consideramos que se ajusta a Derecho, en función de la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que razona la sentencia.”*

En el presente caso, atendidas las circunstancias, resulta proporcionado establecer una concurrencia de culpas fijando un 75% para la Administración y un 25% para el recurrente.

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 07/04/2022 13:42





Apreciada la concurrencia de culpas, cabe tener en consideración que el Ayuntamiento de Mataró, pese a cuestionar la valoración pericial acompañada de adverso, no ha logrado desvirtuar desde un punto de vista técnico la misma.

La parte actora valora las lesiones en el importe total de 3998,40 €. Acompañó el informe pericial del Dr. [REDACTED]

El referido perito se ratificó en su informe, explicando que las lesiones eran perfectamente compatibles con la caída, por contusión directa, habiéndole provocado una luxación. Que ante la falta de documentación médica de seguimiento lo que hizo fue utilizar un método estadístico que, a criterio de este juzgador, resulta coherente. El perito expuso que valoró dos puntos de secuelas porque el recurrente presenta dolor persistente incluso para dormir.

Pues bien, este juzgador, a la vista de la declaración del perito y de la documentación médica considera que resulta suficientemente acreditado que el valor de las lesiones deba quedar fijado en el importe de 3998,40 € euros.

Ahora bien, habiendo sido apreciada una concurrencia del culpas con un grado de responsabilidad del 75% para el Ayuntamiento de Mataró, el Ayuntamiento vendrá obligado a abonar a el recurrente un 75% de esos 3998,40 €, esto es, la cantidad de 2998,80 euros.

En conclusión, procede estimar en parte el recurso y condenar al Ayuntamiento de Mataró a abonar al recurrente la cantidad de 2998,80 € más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

CUARTO. COSTAS. El artículo 139 de la LJCA, establece que: *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

En el presente caso, habiéndose producido una estimación parcial de la pretensión no efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO





DEBO ACORDAR Y ACUERDO ESTIMAR EN PARTE el recurso presentado por la representación procesal de [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Mataró de 28 de mayo de 2021 por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada por [REDACTED] a raíz de una caída sufrida en la vía pública por lo que:

Anulo la resolución impugnada, dejándola sin efecto.

Condeno al Ayuntamiento de Mataró a indemnizar a [REDACTED] por los daños y perjuicios derivados de la caída sufrida el 5 de agosto de 2020 en la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS DE EURO (2998,80 €) más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno atendida la cuantía del recurso (artículo 81 LJCA).

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma [REDACTED] magistrado titular del Juzgado Contencioso Administrativo 16 de Barcelona.

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos





digitales.

- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.

- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat pe

Data i hora 07/04/2022 13:42

